

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2022-00527-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que, habiéndose decidido el desistimiento de la medida cautelar deprecada, la parte actora está en mora de allegar la prueba de que ha realizado el acto de notificación personal a la parte demandada bien bajo la previsión del artículo 291 de la ley 1564 si se hace físicamente o bien bajo los preceptos de la ley 2213 de hacerlo a través de los medios electrónicos, y concédase el término de veinte (20) días para la contestación de la demanda. De acuerdo con lo analizado, se requerirá a la parte actora para que le dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicar la figura jurídica de desistimiento tácito del numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564. En virtud de lo expuesto por parte del Despacho, se,

DETERMINA:

Primero: Requerir a la parte actora para que dé trámite a la notificación personal de la demanda, en razón a que no hubo perfeccionamiento de la medida cautelar deprecada con la demanda, acto que deberá llevar a cabo en el término de 30 días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar la figura jurídica de desistimiento tácito del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 083 Hoy 06 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad- Hoc

(JACK)